

Villa Regina, 22 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **P., N. J. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07331-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 17/09/2019, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de N.J.P. DNI N°1., cuyo diagnostico era retraso mental leve-moderado, designándose como apoyo a su hermana la Sra. C.A.P. DNI N°1..

En fecha 18/09/2024, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 17/09/2019, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 20/09/2024, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 05/03/2025, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva asume como abogada de la causante.

En fecha 13/06/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 23/10/2025, se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su abogado y el Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 27/10/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 01/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 17/09/2019 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 13/06/2025, puntualmente me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto al último informe interdisciplinario obrante en autos a fs. 153/156 del año 2018 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación

de la misma.

El referido informe da cuenta que N. al momento de la evaluación tiene 6. años, es pensionada y continúa viviendo sola, supervisada diariamente por su hermana. No se registran cambios relevantes en la estructura e historia familiar ni en el aspecto sanitario. En lo que respecta a las actividades se indica que actualmente sale a caminar junto con C., realiza compras en comercios cercanos así como realiza algún pago de impuesto. Las peritos observan en la diada fraterna una leve tendencia al aislamiento en comparación con la evaluación anterior, marcado por el deterioro en la relación con la familia extensa y la edad de las hermanas las condiciona a la hora de realizar actividades al aire libre. Se resalta que la causante cuenta con capacidades y habilidades para realizar las actividades del hogar aunque no se encuentra motivada a realizarlas.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que N. ha presentado cambios sustanciales favorables de su cuadro de base, pudiendo realizar de modo autónomo todas las actividades de cuidado personal y contando con buen grado de independencia en las actividades de la vida diaria. Continúa estando muy estimulada y cuidada, con un medio familia que se muestra atento a sus necesidades y que promueve la independencia, la autonomía y la actividad. Se resalta que necesita principalmente apoyo y acompañamiento en la administración de dinero y sus bienes, asistencia de terceros para el cuidado de su salud, consideración de tratamientos médicos y administración de medicación.

Asimismo, se indica que sigue siendo su hermana quien continua cumpliendo satisfactoriamente estas funciones, aunque se la observa cansada por no contar con la asistencia de otros familiares.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con N., quien da cuenta de su cotidianeidad con su hermana. Refiere que se siente muy bien, que vive al lado de C., que se llevan bien "la ayuda mucho" (confía en ella). Comenta que en diversos aspectos de su vida se maneja de manera autónoma pero que para determinadas situaciones puntuales reconoce que necesitaría ayuda, tales como en el manejo de grandes sumas de dinero, algunos trámites, etc.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces reflexiona en que durante el tiempo transcurrido se han observado cambios favorables para la capacidad jurídica de N.. Entiende que se trata de una persona autónoma en su vida diaria pero que necesita la ayuda de su hermana para la administración de sus ingresos dado que no reconoce el valor del dinero (aunque ello no impide que pueda hacer uso de sus ingreso con el

asesoramiento de su apoyo). En este sentido dictamina que sólo deberá restringirse la capacidad de la causante para los actos de disposición y administración de bienes de envergadura. Respecto a las decisiones sobre los tratamientos médicos que eventualmente deba realizar, entiende que deberá intervenir su apoyo cuando la misma se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá confirmarse en el cargo a su hermana C..

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de N.J.P. con algunos alcances de la sentencia recaída en fecha 17/09/2019 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su hermana C.A.P. debiendo esta continuar asistiéndola y acompañándola en determinados aspectos de su vida, tales como en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos en aquellos casos en que la misma se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para ella.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de N.J.P. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido advierto que no consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de fecha 17/09/2019.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y

concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Manteniendo la restricción de capacidad de N.J.P. DNI N°1., con determinados alcances de la sentencia dictada en fecha 17/09/2019, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos sólo en aquellos casos en que la misma se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad o comprender lo alcances del tratamiento y sus consecuencias.-.

2) Manteniendo la designación de la Sra. C.A.P. DNI N°1., como figura de apoyo de su hermana, con los alcances y responsabilidades detallados más arriba.

3) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** de Roque Saenz Peña (Pcia. de Chaco) aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. N.J.P. DNI N°1., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. C.A.P. DNI N°1.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo de la Defensora Oficial N°1 (abogada de la causante), conforme lo**

dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-

6) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

7) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gómez Piva Defensora Oficial, abogada de la beneficiaria del proceso, y al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial de la figura de apoyo, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Regístrese, protocolícese.

Notifique la Defensora Oficial N° 1 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza